

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se aprueba inscribir en letras de oro, en el Muro del Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, los nombres de los distinguidos diplomáticos mexicanos Isidro Fabela y Genaro Estrada.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CÁMARA DE DIPUTADOS CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 77 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

ÚNICO.- Inscribise con Letras de Oro, en el Muro del Salón de Sesiones de la H. Cámara de Diputados en Ceremonia Solemne, los nombres de los distinguidos diplomáticos mexicanos Isidro Fabela y Genaro Estrada.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Se acuerda por los integrantes de esta Comisión celebrar la develación de la inscripción en Letras de Oro, en el Muro de Honor del Salón de Sesiones del Palacio Legislativo los nombres de Isidro Fabela y Genaro Estrada, el 24 de octubre del año en curso a las 11:00 en Ceremonia Solemne.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.- México, D.F., a 17 de octubre de 1996.- Dip. **Efrén Leyva Acevedo**, Presidente.- Dip. **Fernando Jesús Rivadenería Rivas**, Secretario.- Dip. **Primo Quiroz Durán**, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.

ACUERDO para la adopción y uso por la Administración Pública Federal de la Clave Única de Registro de Población.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 13, 20, 21, 27, fracciones XVII y XXV, 28 al 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 85, 86, 91, 92, 93, 94, 101 de la Ley General de Población, y el tercero y cuarto transitorios del decreto de reformas a este ordenamiento, del 14 de julio de 1992, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de 22 de julio del mismo año; en relación con los artículos 27 del Código Fiscal de la Federación; 240 fracción X de la Ley del Seguro Social; 74 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 29 fracción I y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; 80. y 11 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores

del Estado; 17 y 18 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; 12 de la Ley General de Educación; 12 y 17 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal; 7 y 13 de la Ley General de Salud; 49 de la Ley del Servicio Militar; 148, 152 y 155 de la Ley Agraria; 92, 140, 146 y 164 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1o. y 6o. del Reglamento de Pasaportes; 2o. del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional; 55 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, y demás disposiciones legales y reglamentarias de carácter federal o para el Distrito Federal que establezcan registros de personas, y

CONSIDERANDO

Que el establecimiento y adopción de una clave única y homogénea en todos los registros de personas a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública federal, constituye un elemento de apoyo para el diseño y conducción de una adecuada política de población, pues la amplitud de su cobertura y su carácter obligatorio la hacen un instrumento de registro y acreditación fehaciente y confiable en la identidad de la población;

Que asimismo, la adopción de la clave única de registro de población se erige en un elemento indispensable para la conformación y el establecimiento del Registro Nacional de Ciudadanos; del Registro de Menores de Edad; del Padrón de Mexicanos Residentes en el Extranjero, y del Catálogo de Extranjeros Residentes en la República Mexicana, mismos que componen el Registro Nacional de Población, como instrumento de mayor amplitud para la identificación de las personas que integran la población del país;

Que las dependencias y entidades de la administración pública federal, en cumplimiento de las atribuciones que les confiere la ley llevan diversos registros de personas y que en la asignación de las claves necesarias para el ejercicio de derechos se utilizan en gran parte los mismos datos, pero se aplican métodos muy diferentes de integración, lo que origina que los particulares cuenten con números distintos según el trámite o servicio que solicitan;

Que por razones de economía, celeridad, eficacia y modernización administrativa, resulta conveniente que en los registros de personas a que se refiere el párrafo anterior, se asigne una clave única, personal e irrepetible, que constituya una respuesta del Gobierno de la República para agilizar los diversos trámites que efectúan los ciudadanos, haciéndose posible la reducción de tiempos en la prestación de servicios y el ejercicio de derechos;

Que los gobiernos de las entidades federativas también integran y mantienen distintos registros de personas, por lo que resulta conveniente promover la adopción de la clave única de registro de población en los registros mencionados, teniendo en cuenta que existe una rica experiencia derivada de los acuerdos celebrados entre el Gobierno Federal y los Gobiernos de las entidades federativas para homologar la estructura y contenido de las actas de nacimiento de las personas;

Que compete a la Secretaría de Gobernación el manejo del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, la coordinación de los métodos de identificación y registro de personas de las dependencias y entidades federales, así como la conducción de las relaciones del Ejecutivo de la Unión con los gobiernos de los Estados, y

Que es pertinente establecer una instancia de coordinación, en el seno de la cual, al tomar en cuenta las especificidades propias de cada trámite o servicio, se analicen y propongan las normas, métodos y procedimientos técnicos para la adopción de la clave única, así como se dé seguimiento a las acciones tendientes a la generalización del uso de dicha clave, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

PARA LA ADOPCIÓN Y USO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL DE LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN.

ARTÍCULO 1o. La clave única de registro de población se asignará a todas las personas físicas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los nacionales domiciliados en el extranjero.

ARTÍCULO 2o. La clave única de registro de población contará con dieciocho caracteres que se determinarán de la manera siguiente:

- I. Las primeras cuatro posiciones serán alfabéticas y se obtendrán como sigue: las dos primeras serán la inicial y primera vocal interna del primer apellido, en ese orden; la tercera será la inicial del segundo apellido y la cuarta será la inicial del primer nombre de pila.

Cuando el primer o segundo apellidos sean compuestos, se considerará para la integración de la clave, la primera palabra que corresponda a los mismos.

Cuando en el nombre de las personas físicas figuren artículos, preposiciones, conjunciones o contracciones, no se tomarán como elementos de la integración de la clave.

En el caso de las mujeres, siempre se deberán usar los nombres y apellidos de soltera;

- II. Las siguientes seis posiciones serán numéricas, para indicar la fecha de nacimiento en el orden de año, mes y día.

Para el caso del año se tomarán los dos últimos dígitos; cuando el mes o día sea menor que diez, se antepondrá un cero;

- III. La siguiente posición será alfabética, utilizando la "H" para hombre o la "M" para mujer;

- IV. Las siguientes dos posiciones indicarán, para el caso de personas nacidas en el territorio nacional, la entidad federativa de nacimiento. Para tal efecto se tomarán en cuenta las claves que se contienen en el Anexo I y que forma parte del presente Acuerdo. En caso de personas que no hayan nacido en el territorio nacional estas posiciones se cubrirán conforme a las claves que prevea el instructivo normativo que expida la Secretaría de Gobernación;

- V. Las siguientes tres posiciones serán alfabéticas y corresponderán a las primeras consonantes internas del primer apellido, del segundo apellido y del primer nombre de pila, en ese orden;

- VI. La siguiente será una posición numérica o alfabética y servirá para distinguir las claves en los casos de homonimia. Esta posición tendrá un carácter progresivo y será asignada por la Secretaría de Gobernación.

Dicha posición será numérica para las personas nacidas hasta el 31 de diciembre del año 1999, iniciando con cero; y alfabética para las nacidas a partir del 1o. de enero del año 2000, iniciando con A, y

- VII. La última posición será numérica, para un dígito verificador, asignado por la Secretaría de Gobernación.

Los casos específicos no comprendidos en este artículo, deberán ser resueltos de acuerdo con el instructivo normativo que emita la Secretaría de Gobernación.

ARTÍCULO 3o. La asignación de la clave única de registro de población corresponderá a la Dirección General de Registro Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación.

Las dependencias y entidades serán responsables de aportar la documentación suficiente y necesaria para la asignación de las primeras dieciséis posiciones de la clave a la Dirección General de Registro Nacional de Población e Identificación Personal, de acuerdo con el procedimiento que se establezca en el instructivo normativo; para tal efecto, esta unidad administrativa establecerá mecanismos que le permitan verificar y validar la información que reciba para generar la clave, así como constatar que la persona a registrar no ha recibido previamente una clave única de registro de población.

Ninguna dependencia o entidad podrá entregar una clave personal o documentación en que se consigne una clave personal, sin que medie previamente la asignación de la clave única de registro de población por parte de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal.

ARTÍCULO 4o. Para las dependencias y entidades de la administración pública federal que en virtud de sus atribuciones lleven o en lo futuro hayan de integrar algún registro de personas, deberán adoptar el uso de la clave única de registro de población como elemento de identificación de las personas en dichos registros.

ARTÍCULO 5o. La clave única de registro de población se asignará por una sola vez, cuando la persona quede inscrita en algún registro a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública federal.

ARTÍCULO 6o. Asignada la clave única de registro de población en los términos del artículo 2o., la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal expedirá una constancia por escrito que recibirá el registrado a través de la autoridad solicitante. El titular de la clave deberá presentar dicha constancia para efectos de su incorporación posterior en cualquier registro de personas a cargo de las dependencias y entidades.

ARTÍCULO 7o. Se crea la Comisión Intersecretarial para la Adopción y Uso de la Clave Única de Registro de Población, que tendrá como objetivo apoyar a la Secretaría de Gobernación en el establecimiento de las normas, métodos y procedimientos técnicos para la adopción y uso de dicha clave en las dependencias y entidades de la administración pública federal.

ARTÍCULO 8o. La Comisión se integrará con un representante de cada una de las siguientes secretarías: de Gobernación; de Relaciones Exteriores; de la Defensa Nacional; de Marina; de Hacienda y Crédito Público; de Desarrollo Social; de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; de Contraloría y Desarrollo Administrativo; de Educación Pública; de Salud; del Trabajo y Previsión Social, y de la Reforma Agraria, así como con sendos representantes del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Deberán tener un cargo o rango de Subsecretario o equivalente. La presidencia de la Comisión estará a cargo del representante de la Secretaría de Gobernación. No se designarán representantes suplentes.

Cuando en las sesiones vayan a abordarse asuntos relacionados con registros a cargo del Gobierno del Distrito Federal, la Comisión convocará a un representante del Departamento del Distrito Federal. A su vez, podrá convocar a un representante de las dependencias y entidades que no forman parte de la Comisión, cuando así se requiera por la naturaleza de los asuntos a tratar.

La Comisión podrá invitar a participar en sus trabajos a un representante del Instituto Federal Electoral.

La Comisión sesionará cada vez que se requiera, pero deberá hacerlo un mínimo de tres veces al año. El presidente de la Comisión tendrá a su cargo la convocatoria a sesión.

ARTÍCULO 9o. Corresponde a la Comisión Intersecretarial el desempeño de las siguientes funciones:

- I. Apoyar a la Secretaría de Gobernación en el establecimiento de las normas, métodos y procedimientos técnicos para la adopción y uso de la clave única de registro de población en las dependencias y entidades de la administración pública federal;
- II. Proveer el puntual cumplimiento de los términos del presente Acuerdo, hasta su cabal aplicación;
- III. Promover entre las dependencias y entidades de la administración pública federal los mecanismos de coordinación necesarios para la adopción y uso de la clave única de registro de población;
- IV. Vigilar que la totalidad de las acciones comprendidas en este Acuerdo, tengan cumplimiento en los tiempos que para tal efecto se fijen;
- V. Promover los acuerdos necesarios para que los beneficios de la adopción y uso de la clave única de registro de población se extiendan a todo el país, y

- VI. Las demás que resulten necesarias para la debida observancia de lo establecido en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 10. La Comisión contará con una Subcomisión Técnica, órgano que tendrá por objeto auxiliarla en lo referente a la formulación de los estudios que aquélla le encomiende, y la realización de los trabajos que considere necesarios para apoyar el desempeño de sus funciones.

Estará integrada por un representante de cada uno de los miembros de la Comisión. Sus integrantes deberán tener un cargo o rango de Director General o equivalente, como mínimo, relacionado con la materia del presente Acuerdo. Su coordinación estará a cargo del Director General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal.

A juicio de la Comisión, la Subcomisión podrá auxiliarse del personal técnico-administrativo que sea indispensable para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 11. En la adopción y uso de la clave única de registro de población, corresponderá a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública federal, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y funciones, llevar a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento al presente Acuerdo.

Los servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública federal, supervisarán a quienes se encuentren bajo su dirección, para que observen estrictamente lo dispuesto por este ordenamiento y las normas o lineamientos que de él deriven.

ARTÍCULO 12. Cada dependencia o entidad de la administración pública federal, dispondrá y, en cualquier caso, promoverá que en todo trámite oficial que requiera el registro o la identificación de personas, se asiente la clave única de registro de población, de acuerdo con la normatividad que expida la Secretaría de Gobernación.

ARTÍCULO 13. Las dependencias y entidades de la administración pública federal asignarán de su presupuesto autorizado los recursos humanos, financieros y materiales que requieran para el debido cumplimiento de este Acuerdo. A su vez, preverán en sus respectivos anteproyectos de presupuesto anual, los recursos que se requieran para su cabal y oportuna ejecución.

ARTÍCULO 14. En forma regular, las dependencias y entidades proporcionarán información a la Comisión Intersecretarial, sobre los avances alcanzados en la homologación de sus respectivas claves de identificación de personas a la clave única de registro de población. En su caso, proporcionarán a la propia Comisión los datos que ésta les solicite.

ARTÍCULO 15. Para los efectos de este ordenamiento, la Secretaría de Gobernación promoverá ante los gobiernos de las entidades federativas, la celebración de acuerdos de colaboración para la adopción de la clave única de registro de población, en los registros de personas que competan al ámbito estatal. En dichos acuerdos se alentará también la adopción de los instrumentos jurídicos pertinentes para considerar el uso de la clave única en la inscripción ciudadana en los catastros municipales.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con el apoyo de la Comisión Intersecretarial y dentro de un término de 30 días hábiles, contados a partir de que inicie la vigencia de este Acuerdo, la Secretaría de Gobernación elaborará el instructivo normativo que competa en relación con la generación de la clave única de registro de población, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2o. de este ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Durante 1996, la Comisión Intersecretarial establecida por este Acuerdo, deberá sesionar por lo menos en tres ocasiones.

ARTÍCULO CUARTO.- Para el establecimiento de los lineamientos conducentes a la incorporación de la clave única de registro de población en los registros de personas a cargo de dependencias y entidades de la administración pública federal, la Comisión Intersecretarial considerará las características de cada registro y el tiempo necesario para alcanzar dicho propósito.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez que la autoridad solicitante entregue a los registrados la constancia por escrito de su asignación de la clave única de registro de población, dejarán de tener validez las claves anteriores. No deberá negarse la prestación de algún servicio o impedir el ejercicio de un derecho cuando las personas no presenten su correspondiente constancia.

ARTÍCULO SEXTO.- En virtud de la obligación de asignar la clave única de registro de población a toda persona que se incorpore al Registro Nacional de Población y la integración de éste por el Registro Nacional de Ciudadanos, el Registro de Menores de Edad, el Padrón de Mexicanos Residentes en el Extranjero y el Catálogo de Extranjeros Residentes en la República Mexicana, en los términos del artículo cuarto transitorio del decreto que reforma y adiciona la Ley General de Población, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 22 de julio de 1992, el Instituto Federal Electoral entregará la información ahí señalada a la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Con motivo del establecimiento y uso de la clave única de registro de población a que se refiere este Acuerdo, la actual clave que emplean el Registro Nacional de Población e Identificación Personal y los registros civiles, permanecerá como clave de registro e identidad personal, para permitir la certificación de los datos de las actas del estado civil de las personas.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.-** Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor.-** Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **José Ángel Gurría Treviño.-** Rúbrica.- El Secretario de la Defensa Nacional, **Enrique Cervantes Aguirre.-** Rúbrica.- El Secretario de Marina, **José Ramón Lorenzo Franco.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz Martínez.-** Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Carlos Rojas Gutiérrez.-** Rúbrica.- La Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, **Julia Carabias Lillo.-** Rúbrica.- El Secretario de Energía, **Jesús Reyes Heróles González Garza.-** Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza.-** Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, **Francisco Labastida Ochoa.-** Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Carlos Ruiz Sacristán.-** Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farrell Cubillas.-** Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, **Miguel Limón Rojas.-** Rúbrica.- El Secretario de Salud, **Juan Ramón de la Fuente Ramírez.-** Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Javier Bonilla García.-** Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj.-** Rúbrica.- La Secretaria de Turismo, **Silvia Hernández Enríquez.-** Rúbrica.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, **Óscar Espinosa Villarreal.-** Rúbrica.

**Anexo I del Acuerdo para la adopción y uso por la Administración Pública Federal de la
Clave Única de Registro de Población.**

CLAVES DE ENTIDADES FEDERATIVAS

Si el nombre de la entidad federativa consta de dos o tres palabras, se tomarán las iniciales de la primera y de la última.

Si el nombre del Estado consta de una sola palabra, se usará la inicial y la última consonante, excepto en el caso de Querétaro, en el que se tomará la penúltima consonante (QT), para evitar confusiones con Quintana Roo (QR).

En el caso de la letra CH, se tomará sólo el carácter C, tanto en el caso de iniciales como de última consonante.

Campeche CC

Chiapas CS

Chihuahua CH

Por tanto, las claves serán:

ESTADO	CLAVE
Aguascalientes	AS
Baja California	BC
Baja California Sur	BS
Campeche	CC
Chiapas	CS
Chihuahua	CH
Coahuila	CL
Colima	CM
Distrito Federal	DF
Durango	DG
Guanajuato	GT
Guerrero	GR
Hidalgo	HG
Jalisco	JC
México	MC
Michoacán	MN
Morelos	MS
Nayarit	NT
Nuevo León	NL
Oaxaca	OC
Puebla	PL
Querétaro	QT
Quintana Roo	QR
San Luis Potosí	SP
Sinaloa	SL
Sonora	SR
Tabasco	TC
Tlaxcala	TL
Tamaulipas	TS
Veracruz	VZ
Yucatán	YN
Zacatecas	ZS
